

ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN, DE 25 DE ABRIL 2008, POR LA QUE SE REGULA LAS AYUDAS PREVISTAS EN EL DECRETO 11/2008, DE 1 DE FEBRERO, DE AYUDAS URGENTES Y DE CARÁCTER EXCEPCIONAL PARA REPARAR LOS DAÑOS PRODUCIDOS POR EL TEMPORAL DE VIENTO ACAECIDO EN LAS ISLAS DE EL HIERRO Y LA GOMERA Y EN PUNTA DEL HIDALGO (TÉRMINO MUNICIPAL DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, ISLA DE TENERIFE), EN EL MES DE ENERO DE 2008.

El temporal de viento que tuvo lugar los días 20 y 21 de enero de 2008, afectando a las islas de El Hierro y La Gomera, así como a la localidad de Punta del Hidalgo, en el término municipal de San Cristóbal de La Laguna, isla de Tenerife, ocasionó cuantiosos daños en producciones, medios de producción e infraestructuras agrarias.

Ante la situación generada por los graves efectos del mencionado temporal, el Gobierno de Canarias, desde el principio constitucional de solidaridad, estableció una serie de medidas y ayudas para reparar y paliar, en la medida de lo posible, las pérdidas sufridas, con el objeto de contribuir a la vuelta a la normalidad de las zonas afectadas. Dichas medidas y ayudas se concretaron en el Decreto 11/2008, de 1 de febrero, de ayudas urgentes y de carácter excepcional para reparar los daños producidos por el temporal de viento acaecido en las islas de El Hierro y La Gomera y en Punta del Hidalgo (término municipal de San Cristóbal de La Laguna, isla de Tenerife), en el mes de enero de 2008.

Las ayudas reguladas en el mencionado Decreto tienen el carácter de excepcional y se conceden por razones de interés público, ya que los efectos causados en las explotaciones agrícolas y ganaderas exige una actuación de la Administración Pública



dirigida a la reparación de los daños en las producciones, medios de producción e infraestructuras agrarias.

Asimismo las ayudas que se establecen en el Decreto 11/2008, de 1 de febrero, se configuran como complementarias y compatibles con las establecidas o que pudieran establecerse por otras Administraciones Públicas.

El artículo 88. 3 del Tratado Constitutivo de la Unión Europea obliga a los Estados Miembros a informar a la Comisión de los proyectos dirigidos a conceder ayudas, con el objeto de poder obtener la compatibilidad con el mercado común con arreglo al artículo 87, no pudiendo ejecutarse las medidas proyectadas antes de la obtención de la mencionada compatibilidad. No obstante dicha compatibilidad no resulta necesaria, a tenor de lo establecido en el artículo 89 del Tratado, en aquellas categorías de ayudas para las cuáles el Consejo de la Unión Europea ha habilitado a la Comisión a dictar Reglamentos específicos, como es el caso de las ayudas a favor de las pequeñas y medianas empresas agrarias y de "mínimis".

Las ayudas por daños en producciones, medios de producción e infraestructuras del sector agrarios previstas en el artículo 3 y 4 del Decreto 11/2008, de 1 de febrero, se acogen al Reglamento de (CE) nº 1857/2006, de la Comisión, de 15 de diciembre de 2006, sobre la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas estatales para las pequeñas y medianas empresas dedicadas a la producción de productos agrícolas y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 70/2001 (D.O. nº L 358, de 28.12.06), y concretamente al artículo 11 relativo a las ayudas correspondientes a las pérdidas por fenómenos climáticos adversos y por tanto no requieren de la notificación previa prevista en el ya mencionado artículo 88.3 del Tratado Constituto de la Comunidad Europea. Lo mismo ocurre con las ayudas destinadas a la reparación de daños ocasionados a las infraestructuras de industrialización y comercialización de producto agrarios de entidades productoras, previstas en el artículo 4 del mencionado Decreto que se acogen al Reglamento (CE) nº 1998/2006,



de la Comisión, de 15 de diciembre de 2006, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas de "mínimis" (D.O. nº L 379, de 28.12.06).

La Disposición final primera del Decreto 11/2008, de 1 de febrero, faculta al titular de la Consejería competente en materia de agricultura para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de lo establecido en este Decreto.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único.- Se aprueban las bases que rigen las ayudas previstas en el Decreto 11/2008, de 1 de febrero, de ayudas urgentes y de carácter excepcional para reparar los daños producidos por el temporal de viento acaecido en las islas de El Hierro y La Gomera y en Punta del Hidalgo (término municipal de San Cristóbal de La Laguna, isla de Tenerife), en el mes de enero de 2008, las cuáles aparecen recogidas en Anexo a esta Orden.

DISPOSICION ADICIONAL

La Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación establecerá mediante Orden, en cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional tercera del Decreto 11/2008, de 1 de febrero, la financiación de coste de las ayudas previstas en el mismo. Dicha Orden deberá aprobarse con anterioridad a la concesión de las ayudas.



DISPOSICIÓN FINAL.

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 25 de abril de 2008

**LA CONSEJERA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN,**

Maria del Pilar Merino Troncoso.



ANEXO

BASES QUE REGULAN LAS AYUDAS PREVISTAS EN EL DECRETO 11/2008, DE 1 DE FEBRERO, DE AYUDAS URGENTES Y DE CARÁCTER EXCEPCIONAL PARA REPARAR LOS DAÑOS PRODUCIDOS POR EL TEMPORAL DE VIENTO ACAECIDO EN LAS ISLAS DE EL HIERRO Y LA GOMERA Y EN PUNTA DEL HIDALGO (TÉRMINO MUNICIPAL DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, ISLA DE TENERIFE), EN EL MES DE ENERO DE 2008.

Artículo 1.- Objeto y finalidad.

1. Es objeto de estas bases establecer las normas que han de regir las ayudas previstas en el Decreto 11/2008, de 1 de febrero, de ayudas urgentes y de carácter excepcional para reparar los daños producidos por el temporal de viento acaecido en las islas de El Hierro y La Gomera y en Punta del Hidalgo (término municipal de San Cristóbal de La Laguna, isla de Tenerife), en el mes de enero de 2008.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del Decreto 11/2008, de 1 de febrero, las ayudas tendrán por finalidad:

A) La indemnización de daños en la producción agrícola o ganadera en los siguientes supuestos:

a) Que en el momento de producirse los daños dispusiera de póliza en vigor amparada por el sistema de seguros agrarios combinados, por los daños no garantizables por dicho sistema.

b) Que en las fechas del siniestro no se hubiese iniciado el período de contratación del correspondiente seguro siempre y cuando se hubiese contratado en la campaña anterior.



c) Que no se encuentren incluidas en el vigente plan de seguros agrarios combinados, salvo que dichas producciones estuviesen garantizadas por alguna otra modalidad de aseguramiento.

d) En las explotaciones ganaderas las pérdidas producidas como consecuencia de los daños registrados sobre áreas de aprovechamiento ganadero, siempre y cuando los animales de dichas explotaciones estén asegurados en cualesquiera de las líneas de seguros contenidas en dicho plan.

Para la determinación de la indemnización en las producciones agrícolas se valorarán las pérdidas registradas sobre la producción esperada en la campaña. A tales efectos se tendrán en cuenta, en la medida en que resulten aplicables, las condiciones y procedimientos establecidos en el sistema de seguros agrarios.

Las pérdidas en explotaciones ganaderas, como consecuencia de los daños producidos sobre áreas de aprovechamiento ganadero, serán compensadas con unas indemnizaciones en concepto de gastos extraordinarios para la alimentación de los animales.

B) La reparación de los daños producidos en infraestructuras y medios de producción de las explotaciones agrícolas, ganaderas y apícolas y, en las infraestructuras de industrialización y comercialización de productos agrícolas de las entidades comercializadoras, así como los animales muertos que no estén cubiertos por seguros.

3. Las ayudas previstas en el apartado 2 de este artículo serán compatibles, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria única del Decreto 11/2008, de 1 de febrero, con las que hubieran otorgado las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias durante los ejercicios 2006 y 2007, para producción, medios de producción e infraestructura agraria, con las excepciones establecidas en el 19.2 del Reglamento (CE) nº 1857/2006, de la Comisión, de 15 de



diciembre de 2006, sobre la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas estatales para las pequeñas y medianas empresas dedicadas a la producción de productos agrícolas

Artículo 2.- Beneficiarios.

1. Podrán obtener las ayudas por daños en producciones agrarias y en las infraestructuras y medios de producción de las explotaciones agrícolas, ganaderas y avícolas, previstas en las letras A) y B) del apartado 2 del artículo 1, de esta bases, los titulares de pequeñas y medianas explotaciones agraria dedicada a la producción primaria de productos agrícolas, entendiéndose por tales los previstos en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1857/2006, de la Comisión, de 15 de diciembre de 2006, citado, que cumplan los requisitos establecidos en dicho Reglamento.

2. Podrán ser beneficiarios de las ayudas por daños en las producidos en las infraestructuras de industrialización y comercialización de productos agrícolas previstas en el la letra B) del apartado 2, del artículo 1 de estas bases, las personas físicas o jurídicas, cuya actividad principal sea la transformación y/o comercialización de productos incluidos en el anexo I del Tratado de la Unión Europea, que cumplan además los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) 1998/2006, de la Comisión, de 15 de diciembre de 2006, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas de "mínimis" (D.O. nº L 379, de 28.12.06).

3. Además de los requisitos exigidos en los apartados anteriores, los solicitantes de las ayudas por daños de producción, previstas en la letra A) del apartado 2 del artículo 1 de estas bases, deberán de conformidad con lo establecido apartado 3 del artículo 3 del Decreto 11/2008, de 1 de febrero, haber sufrido pérdidas superiores al 30% de la producción, con arreglo a los criterios establecidos por la Unión Europea al respecto.



4.- Los solicitantes de las ayudas reguladas en esta Orden estarán exceptuados, dada las razones de interés público, social, económico y humanitario derivados de las excepcionales circunstancias que concurren para su otorgamiento, del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Artículo 3. Importe de las ayudas.

1. El importe de las ayudas a que se refiere el apartado 2 de artículo 1 de estas bases podrá ser, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 11/2008, de 1 de febrero, de hasta el 90%, de los daños sin que en ningún caso pueda superar la diferencia entre el valor del daño producido y el importe de otras ayudas o indemnizaciones declaradas compatibles o complementarias que, por los mismos conceptos, pudieran concederse por otras Administraciones, organismos públicos, nacionales o internacionales, o cualquier entidad financiada con fondos públicos o privados, o que correspondan en virtud de pólizas de seguros.

No obstante en el supuesto de las ayudas destinadas a reparar los daños en las infraestructuras de industrialización y comercialización de productos de entidades productoras, previstas en la letra B) del apartado 2 del artículo 1 de las bases, el importe de la ayuda deberá respetar lo establecido en el Reglamento (CE) nº 1998/2006, de la Comisión, de 15 de diciembre de 2006, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas de "mínimis" (D.O. nº L 379, de 28.12.06) que establece que la ayuda total concedida bajo este concepto de "mínimis" por cualquier Administración Pública a un mismo beneficiario no podrá exceder de 200.000 euros en un período de tres años.

2. En el caso de las ayudas por daños en medios de producción e infraestructura en el sector agrario, previstas en el apartado 2. B) del artículo 1, de estas bases, la



valoración del daño se calculará aplicando el porcentaje del daño evaluado al coste aprobado por la Dirección General de Agricultura en base a los módulos que se establezcan a estos efectos.

3. El porcentaje de financiación establecido en el apartado 1 de este artículo podrá reducirse, entre todos los solicitantes, hasta agotar el crédito disponible, en el supuesto de que los créditos destinados a financiar estas ayudas resultara insuficiente para atenderlos a todos.

Artículo 4.- Solicitudes.

1. Las solicitudes para acogerse a la presente convocatoria se presentarán en los registros de los ayuntamientos en cuyo término municipal se hayan producido los daños ocasionados por el temporal de viento, sin perjuicio de que las mismas puedan presentarse en cualquiera de las dependencias o formas previstas en el artículo 38. 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Dichas solicitudes deberá cumplimentarse en todos sus apartados en los modelos que figuran como anexos I, II, III y IV a estas Bases y acompañarse de la siguiente documentación:

- a) Documento acreditativo de la personalidad del peticionario y, en su caso, de la representación de quien actúa en su nombre.
- b) Escrituras de constitución y estatutos, en el caso de personas jurídicas.
- c) Tarjeta de identificación fiscal del interesado.
- d) Póliza de seguro, si la hubiera, en el caso de no estar amparadas por el Plan de seguro agrario combinado.



e) Documento de inventario y/o tasación de campo realizado por AGROSEGUROS, o en su defecto, informe de daños efectuado por la Agencia de extensión agraria que corresponda.

f) Alta como tercero en el Plan Informático Contable de la Comunidad Autónoma de Canarias.

g) En el caso de comunidades de bienes o hereditarias y proindiviso, se deberá aportar además:

1) Una relación de todos los copropietarios, junto con los documentos acreditativos de la personalidad de cada uno de ellos, y, en su caso, de la representación de quien actúa en su nombre.

2) Tarjeta de identificación fiscal de cada uno de los integrantes de la Comunidad de bienes o hereditarias y proindiviso.

3) Acuerdo de todos los integrantes por el que se regirá la realización de la inversión y su mantenimiento, que contemplará la designación del representante o representantes encargados de gestionar la ayuda ante la Administración y de cobrar la misma.

2. El plazo de presentación de solicitudes será de un mes contado desde el mismo día de la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial de Canarias.

3. Se admitirán como presentadas en plazo aquellas solicitudes que hubieran tenido entrada en cualquiera de las dependencias señaladas en el apartado 1 de este artículo, a partir de la entrada en vigor del Decreto 11/2008, de 1 de febrero.



Artículo 5.- Procedimiento de concesión.

1. Las ayudas reguladas en esta Orden se concederán de forma directa por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, en cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional segunda del Decreto 11/2008, de 1 de febrero.

2. Una vez presentadas las solicitudes e instruido por la Dirección General de Agricultura el correspondiente expediente, el titular de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación dictará y notificará las resoluciones que procedan en el plazo máximo de los seis meses siguientes a la entrada en vigor esta Orden. En el supuesto de las solicitudes a que se hace referencia el apartado 3 del artículo 4 de estas bases, el plazo de seis meses para dictar y notificar la resolución que proceda se contará a partir de la entrada en vigor de esta Orden.

4. Sin perjuicio de la obligación de resolver, se entenderán desestimadas las solicitudes presentadas por los interesados sobre las que no recaiga resolución expresa en el plazo indicado en el apartado anterior.

Artículo 6.- Abono de las ayudas

Las ayudas solicitadas se abonarán a los beneficiarios desde la concesión de las mismas.

Artículo 7 – Obligaciones de los beneficiarios.

Los beneficiarios de las ayudas estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir el objetivo o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de las ayudas.
- b) Justificar ante el órgano concedente el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la ayuda.



- c) Someterse a las actuaciones de comprobación, a efectuar por el órgano concedente, así como cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores.
- d) Comunicar al órgano concedente la obtención de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que financien las actividades subvencionadas. Esta comunicación deberá efectuarse tan pronto como se conozca y, en todo caso, con anterioridad a la justificación de la aplicación dada a los fondos percibidos.
- e) Disponer de los libros contables, registros diligenciados y demás documentos debidamente auditados en los términos exigidos por la legislación mercantil y sectorial aplicable al beneficiario en cada caso, así como cuantos estados contables y registros específicos sean exigidos por las bases reguladoras de las subvenciones, con la finalidad de garantizar el adecuado ejercicio de las facultades de comprobación y control.
- f) Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos, incluidos los documentos electrónicos, en tanto puedan ser objeto de las actuaciones de comprobación y control.
- g) Adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 4 del artículo 18 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- h) Proceder al reintegro de los fondos percibidos en los supuestos contemplados en el artículo 37 de la Ley 38/2003, citada.
- i) Comunicar al órgano concedente las alteraciones que se produzcan en las circunstancias y requisitos subjetivos y objetivos tenidos en cuenta para la concesión de las ayudas.



Artículo 8.- Reintegro.

No será exigible el abono de la ayuda o procederá su reintegro cuando concurra alguno de los supuestos establecidos en el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en el apartado 3 del artículo 35 del Decreto 337/1997, de 19 de diciembre, por el que se establece el régimen general de ayudas y subvenciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.